UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA FOLIO 530

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-85-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 1 de Junio de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 2219/2014 – FINANDINO CIA. FINANCIERA S.A. S/ SUPERVISIÓN BCRA

VISTO el Expediente N° 2219/2014 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, , el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 121 de fecha 19 de agosto de 2011 y sus modificatorias, y 4 de fecha 31 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 1 las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526.

3. Que por la Resolución UIF N° 121/2011 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

4. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el mencionado Capítulo IV.

6. Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, mediante la Resolución UIF N° 4 de fecha 31 de enero de 2019 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a FINANDINO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., CUIT N° 30-71259240-7 (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o la "Sociedad" y/o " FINANDINO"), en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 1 del artículo 20 de la Ley N°

25.246, a su órgano de administración y a su/s oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de los hechos objeto del Sumario, por haber incumplido *-prima facie-* las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° inciso g), 12 inciso b), 21 inciso j), 22, 23 y 24 inciso e) de la Resolución UIF N° 121/2011.

7. Que las presentes actuaciones se originaron a raíz de la remisión de la documentación obrante a 2/37 y fs. 43 (corresponde al Expediente UIF N° 1212/2014 –Asunto SISA N° 52.526- de 32 fojas, que conforme lo dispuesto a fs. 42, se acumuló en una foja al expediente en trámite) por parte del Banco Central de la República Argentina ("BCRA") a este Organismo, las cuales fueron recibidas por esta UIF con fecha 12 de mayo y 5 de agosto de 2014.

Que dichas actuaciones, corresponden a los procedimientos de verificación desarrollados por el BCRA, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe N° 7 de fecha 16 de julio de 2014 (v. fs. 2/12), con cinco anexos en adjunto (v. fs. 13/37) y el Informe N° 2 de fecha 15 de abril de 2014 (v. fs. 2/5 del Expediente UIF N° 1212/2014).

Que en virtud de la documentación e información recabada, la Dirección de Supervisión emitió su informe técnico de fecha 15 de julio de 2015 (v. fs. 44/50), en el que sugirió la apertura de un sumario a FINANDINO.

8. Que habida cuenta de ello, con fecha 24 de octubre de 2018, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF emitió el Dictamen N° 430, en el que se expidió favorablemente sobre la vialidad de iniciar un procedimiento sumarial respecto de los incumplimientos *-prima facie-* detectados durante la verificación realizada al Sujeto Obligado (v. fs. 59/63).

9. Que por último, en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa realizada por esta Unidad, previa intervención del Consejo Asesor, conforme surge de la certificación obrante a fs. 70, el Presidente de la UIF resolvió la apertura del Sumario, en los términos de la Resolución de Instrucción.

Que allí se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: (i) ausencia de perfil; (ii) monitoreo de las operaciones, detección y tratamiento de inusualidades (alertas); y (iii) seguimiento reforzado.

Que, ello, constituiría una infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y a los artículos 3° inciso g), 12 inciso b), 21 inciso j), 22, 23 y 24 inciso e) de la Resolución UIF N° 121/2011.

10. Que asumida la Instrucción, y en virtud de la información obrante en el expediente y de la resultante de las diligencias preliminares practicadas, con fecha 14 de marzo de 2019, se citó en calidad de sumariados a: (i) FINANDINO, (CUIT N° 30-71259240-7) a través de su representante legal; (ii) al Sr. Raúl Mario FERNÁNDEZ (DNI N° 11.050.241), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la Sociedad; y (iii) a los Sres. Martín Alejandro BUGLIOTTI (DNI N° 31.646.172) y Eduardo Alfredo PAEZ (DNI N° 10.249.186), en su carácter de miembros del órgano de administración durante el período objeto del Sumario, a los fines de que presenten descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, otorgándoles a tales fines, la posibilidad de tomar vista de las actuaciones, en los términos del artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 89).

Que asimismo, en dicha oportunidad, se intimó a los sumariados a efectos de que hagan el retiro del Código de Usuario, para el acceso al sistema de tramitación y notificación electrónica de expedientes de esta UIF, bajo apercibimiento de quedar sus domicilios constituidos en la sede de la UIF, conforme a lo previsto en el artículo 13

de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que al respecto, debe señalarse que todos los sumariados quedaron notificados con fecha 15 de marzo de 2019, conforme surge de las cédulas obrantes a fs. 91/98.

Que una vez cumplidas las notificaciones, con fecha 21 de marzo de 2019, se presentó el Sr. Martín A. BUGLIOTTI en su carácter de sumariado y tomó vista de las actuaciones e hizo retiro de un CD con copias digitalizadas de las actuaciones y, por último, retiró los Códigos de Usuarios (v. fs. 108).

Que con fecha 28 de marzo de 2019, los sumariados solicitaron una prórroga del plazo para la presentación de sus descargos (fs. 110/111), la cual fue concedida por DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir del vencimiento del plazo original (v. fs. 112 y 121).

Que asimismo, cabe señalar que en fecha 21 de mayo de 2019, atento a la información que surge de fs. 341/349, se citó en calidad de sumariado al Sr. Alfredo Nelson RACERO (DNI N° 14.411.012), en su carácter de miembro del órgano de administración de la Sociedad, el cual fue debidamente notificado el 27 de mayo de 2019, conforme surge del oficio diligenciado obrante a fs. 356/357. En fecha 11 de junio de 2019, retiró, mediante persona autorizada, el Código de Usuario.

11. Que con fecha 17 de abril de 2019, Raúl Mario Fernández, Eduardo Alfredo Páez y Martín Alejandro Bugliotti presentaron -en legal tiempo y debida forma- descargo (v. fs. 125/136). En dicha ocasión, entre otras cuestiones, esbozaron defensas, acompañaron prueba documental, ofrecieron prueba testimonial e hicieron reserva del caso federal.

Que asimismo, plantearon la excepción de falta de legitimación pasiva respecto del sumariado Martín Alejandro BUGLIOTTI, la cual fue resuelta favorablemente mediante Resolución UIF N° 8 de fecha 17 de febrero de 2021 (Expte. 118/2019 "Martín A. Bugliotti s/Incidente por Excepción de Falta de Legitimación Pasiva en el Expte. N° 2219/14). Dicha resolución, fue debidamente notificada a los sumariados, conforme surge de fs. 477.

Que por su parte, con fecha 26 de junio de 2019, el Sr. Alfredo Nelson RACERO, presentó –en legal tiempo y debida forma- descargo (v. fs. 364/385). En dicha oportunidad, esbozó sus defensas, acompañó prueba documental y ofreció prueba de testigos.

12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 16 de octubre de 2019, la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a la audiencia fijada para el día 5 de octubre de 2019 (v. fs. 390/391).

Que dicha providencia fue debidamente notificada a los sumariados a través del sistema de tramitación y notificación electrónica de expedientes.

Que cabe aclarar que con fecha 16 de octubre de 2019, debido a un error material involuntario en las fechas de audiencia testimonial y de las audiencias de los sumariados fijadas en el proveído de apertura a prueba, se fijó la audiencia de los sumariados para el día 5 de diciembre de 2019 (v. fs. 392).

Que en fecha 25 de noviembre de 2019, el Sr. Martín Alejandro BUGLIOTTI solicitó que se reprograme la fecha de su audiencia (fs. 394), a lo que la Instrucción resolvió hacer lugar, dejando sin efecto la fijada para el día 5 de diciembre de 2019 y fijando una nueva fecha para el día 12 de febrero de 2020 (fs. 395).

Que al respecto, cabe señalar que a fs. 396 obra el acta de incomparecencia de fecha 5 de diciembre de 2019 correspondiente a FINANDINO y a los Sres. Raúl Mario FERNÁNDEZ, Eduardo Alfredo PÁEZ y Nelson RACERO.

Que por último, cabe señalar que a fs. 397/398 vta., obra el acta de la audiencia celebrada en fecha 12 de febrero de 2020 correspondiente al Sr. Martín Alejandro BUGLIOTTI, oportunidad en la cual respondió a las preguntas formuladas por la Instrucción, en calidad de sumariado y de apoderado de FINANDINO, personería acreditada a través de una copia de un poder que exhibió en la audiencia, la cual se agregó al expediente (fs. 399/404).

13. Que con fecha 16 de octubre de 2019, se abrió el procedimiento a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 390/391).

Que dicha providencia fue debidamente notificada a los sumariados a través del sistema de tramitación y notificación electrónica de expedientes.

Que en dicha ocasión, la Instrucción resolvió las siguientes cuestiones:

i. citar a prestar declaración testimonial a la Sra. Denise LAURET a la audiencia fijada para el día 5 de octubre de 2019 (v. fs. 390 vta.).

Que en fecha 25 de noviembre de 2019, el Sr. Martín Alejandro BUGLIOTTI solicitó que se reprograme la audiencia de la testigo ofrecida, a lo que la Instrucción resolvió dejar sin efecto la audiencia fijada para el día 5 de diciembre de 2019 y se fijó la audiencia para el día 12 de febrero de 2020.

Que en el día fijado prestó declaración en los términos del artículo 24 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 405/407); y

ii. tener por agregada a fs. 137/352 la documental acompañada junto con el escrito del descargo de fs. 134 vta./135.

Que por último, cabe señalar que, con fecha 17 de febrero de 2020, el Profesional de Apoyo certificó la prueba ofrecida y producida en el presente expediente e informó que no se verificaban pruebas pendientes de producción (v. fs. 429/429 vta.).

14. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 17 de febrero de 2020, se dio por concluido el período probatorio y se le corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (v. fs. 430).

Que dicha providencia fue debidamente notificada a los sumariados a través del sistema de tramitación y notificación electrónica de expedientes.

Que con fecha 2 de marzo de 2020, los sumariados solicitaron una prórroga del plazo para presentar su alegato, concediéndose diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento original.

Que en tal sentido, los sumariados presentaron -en legal tiempo y debida forma- su alegato (v. fs. 471/472).

15. Que por último, con fecha 15 de marzo de 2022, esta Instrucción ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 (v. 480).

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
532

16. Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento al planteo de excepción de prescripción de la acción efectuado por el sumariado Alfredo RACERO, en su descargo de fs. 364/385.

Que en este sentido, el referido sumariado sostuvo que: *"Para el caso de autos, consideramos que deberá tomarse como fecha de incumplimiento, es decir como dies a quo (inicio del cómputo de la prescripción), el día 23/05/2014, fecha en que tuvo lugar el cierre de la segunda visita llevada a cabo a la entidad por el BCRA (inspección integral identificada como Expediente UIF N° 2219/2014, llevada a cabo en situ entre 21/04/2014 y 23/05/2014)".*

Que en esa inteligencia, el sumariado esgrimió que: *"Abona nuestra convicción, la circunstancia de que al haber detectado el Ente Rector, incumplimientos, debilidades u aspectos observados a obligaciones en el marco de un proceso resultante de dos (2) visitas realizadas a la entidad (verificación preliminar, primero; e inspección integral, después), debe tomarse la fecha de finalización de dicho proceso, como dies a quo o inicio de la prescripción, momento a partir del cual queda consumado, cristalizado o consolidado el incumplimiento que se sindica, pasando a revestir el carácter de autónomo los presuntos incumplimientos a obligaciones sobre perfil de cliente, monitoreo de operaciones y seguimiento reforzado de los depósitos en efectivo (conf. Dictamen N° IF-2017-10966963-APN-PTN de fecha 5 de junio de 2017, emitido por la Procuración del Tesoro de la Nación".*

Que en este orden de ideas, el Sr. Alfredo RACERO concluyó lo siguiente: *"Por último, siendo que la notificación de la imputación sumarial en contra del suscripto fue recibida en las oficinas de la entidad con fecha 27/05/2019 (art. 24, inc. 5, Ley N° 25.246), han transcurrido pues más de cinco (5) años entre el inicio (dies a quo) y fin (dies ad quem) del cómputo de la prescripción, lo que lleva a concluir sin más y a todas luces, que la acción penal administrativa para aplicar la sanción se encuentra prescripta".*

Que al respecto, cabe señalar que el planteo Sr. Alfredo RACEDO resulta improcedente y debe ser rechazado. Ello, en base a los siguientes argumentos.

Que en primer lugar y tal como se consigna en la nota del BCRA N° 390/38/14 de fecha 5 de agosto de 2014 obrante a fs. 1 *"(...) se acompaña en carpeta adjunta, los informes de las inspecciones/verificaciones concluidas en el mes de julio de 2014"*, las verificaciones concluyeron en el mes de julio del año 2014, sin perjuicio que, conforme surge del intercambio de notas entre el organismo mencionado y el sujeto obligado, las verificaciones continuaron hasta el año 2015.

Que en segundo lugar, cabe remarcar que el propio sumariado, sostuvo en su descargo que: *"Fundamentos. Como dijéramos supra, la presente imputación sumarial registra sus antecedentes en: i) Expediente UIF N° 2219/2014 del 05/08/2014, sobre una (1) inspección integral del BCRA a la entidad con fecha 21/04/2014 (con Nota BCRA N° 392/27/14 del 08/04/2014, sobre requerimiento inicial de inspección; Nota BCRA N° 392/50/14 del 23/05/2014, sobre memorando de observaciones; Nota Finandino N° 15687/2014 del 05/06/2014 y su complementaria, Nota N° 16125/2014, sobre respuesta al memorando; Nota BCRA N° 392/70/14 del 03/07/2014, sobre consideraciones finales; Nota Finandino N° 19722 del 15/07/2014, sobre respuestas a las consideraciones finales; Nota BCRA N° 392/113/14 del 04/11/2014, sobre solicitud de informar cumplimiento de cronograma; Nota Finandino N° 32215/2014, sobre respuesta al particular; Nota BCRA N° 392/30/15 del 26/02/2015, sobre nuevo pedido de información; Nota Finandino N° 6916/2015, sobre su respuesta); y ii) Expediente UIF N° 1212/2014 del 12/05/2014, sobre una (1) verificación preliminar del BCRA a la entidad con fecha 17/03/2014 (según Acta de fecha 19/03/2014, sobre finalización de la visita in situ; Nota BCRA N° 392/22/14 del 21/03/2014,*

sobre memorando de observaciones; Nota Finandino N° 9751/2014 del 07/04/2014, sobre respuesta al memorando)".

Que en esa inteligencia, el sumariado expresó que: *"Sobre dichas verificaciones realizadas in situ por el BCRA, esta entidad habría detectado prima facie incumplimientos por parte de la entidad a normas legales normativas sobre perfil del cliente; monitoreo de operaciones, y seguimiento reforzado de depósitos en efectivo".*

Que así las cosas, el propio sumariado reconoció que los requerimientos formulados por el BCRA en las fechas indicadas y sus respectivas respuestas por parte del Sujeto Obligado, son el sustento de los incumplimientos imputados en la Resolución de Instrucción, y en ese sentido, cabe destacar que las fechas de esos requerimientos fueron, entre otras, en junio y julio de 2014.

Que al respecto, cabe señalar que la Resolución UIF N° 165/2011, que regulaba la sustanciación de las supervisiones, en su artículo 6° disponía que: *"Acta y Nota de Requerimiento. El procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección "in situ" se sustanciará en forma actuada. Todo requerimiento de información podrá efectuarse utilizando el Acta o la Nota de Requerimiento (cuyo modelo conforma el Anexo IV y V respectivamente)".*

Que de la normativa reseñada surge que las Notas de Requerimiento forman parte de las supervisiones a los Sujetos Obligados, y en orden a las respuestas que se obtengan, se analizará si se configuraron o no infracciones en materia de PLA/FT.

Que sentado ello, corresponde destacar que de las respuestas del propio Sujeto Obligado de fecha 5 de junio de 2014 (v. fs. 143 y 144) y de fecha 15 de julio de 2014 (v. fs. 146 vta./147), surge que los cargos por falta de determinación de perfil de clientes, falta de monitoreo y falta de seguimiento reforzado, a esa fecha persistían.

Que en virtud de ello, el argumento del sumariado relativo a que los incumplimientos se configuraron al día 23 de mayo de 2014 no puede prosperar, con lo cual a la fecha que fue notificado, no transcurrieron más de cinco (5) años.

Que en otro orden de ideas, cabe señalar que la responsabilidad de los directores de los Sujetos Obligados es solidaria. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246, a saber: *"(...) la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

Que en razón de la solidaridad entre los miembros del órgano de administración de un sujeto obligado que tenga carácter de persona jurídica, tiene como una de sus consecuencias que la notificación del acto de apertura de sumario a uno de los directores, interrumpe la prescripción de la acción de la UIF respecto de todos los directores.

Que ello así, en el caso de autos, debe señalarse que todos los directores quedaron notificados con fecha 15 de marzo de 2019, conforme surge de las cédulas obrantes a fs. 93/94 y 97/98.

Que en orden a ello, cabe señalar que la acción respecto del Sr. Alfredo RACERO, se interrumpió en dicha fecha (15 de marzo de 2019) con lo cual su planteo de prescripción debe ser rechazado, toda vez que no transcurrieron más de cinco (5) años.

17. Que corresponde ahora analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
533

conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

18. Que en relación con las imputación vinculada a la ausencia de perfil, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12, inciso a) del artículo 22 y artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/11.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: "Perfil del cliente: la Dirección de Supervisión señaló que la entidad supervisada contaba con DIECINUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE (19.515) clientes, de los cuales al 30/04/2014, solamente CIENTO QUINCE (115) de ellos tenían asignado un perfil.

Que asimismo indicó que el sujeto obligado, a raíz de las observaciones efectuadas y en miras a las graves falencias detectadas, igualó con perfil el límite de compra para el caso de tarjetas de crédito, y asignó a los clientes con caja de ahorro sueldo, un perfil automático de 1,5 veces el depósito del sueldo. Cabe señalar que, aun habiendo realizado tales cambios y efectuado modificaciones en su matriz de riesgo, quedaron sin asignación de perfil CIENTO CUARENTA Y UN (141) clientes.

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 inciso b), 22 inciso a) y 23 de la Resolución UIF N° 121/2011".

Que el cargo de marras encuentra respaldo en el informe de la Dirección de Supervisión, el cual se encuentra glosado a fs. 44/50 (v. específicamente el punto 5. Perfil del cliente, foja 47 vuelta /48).

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, el inciso b) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 121/2011 establece que: *"Adicionalmente, para el caso de los clientes habituales, se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 23 de la presente"*.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 22 de la citada resolución dispone que: *"La política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos: a. La determinación del perfil de cada cliente"*.

Que por último, cabe señalar que el artículo 23 de la resolución mencionada establece lo siguiente: *"Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional correspondiente, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.*

En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los sujetos obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados manifestaron lo siguiente: *"Sostenemos por falsa la aseveración de la resolución sumarial (Resolución UIF N° 4/2019), referida a que sólo 115 sobre 19.515 clientes*

de la entidad tenían asignado un perfil, es decir que más de 99% carecían de él".

Que en esa inteligencia, los sumariados consignaron que: *"Reiteramos entonces que, ab initio, todos los clientes contaban con un perfil. Lo que no resultó compartido por la inspección del Ente Rector, fue el temperamento o metodología (ponderador o multiplicador) adoptado por Finandino para su cálculo. Pero no compartir el método de cálculo dista mucho de significar que la entidad registrara clientes sin perfilar o que no contara con una política en tal sentido".*

Que, en este orden de ideas, los sumariados esgrimieron que: *"Ante ello es que a consecuencia de la nueva metodología y por la reformulación de los perfiles correspondientes a todos los clientes de la institución, es que quedaron finalmente 141 casos de clientes pendientes de perfilar a dicha fecha. No resulta menor destacar que se trataba de producto tarjeta de crédito pertenecientes a la cartera adquirida a Banco Comafi, con límite de compra mayor a $M 40 mensuales, que merecían una confección de perfil en base al análisis de su situación económico financiera".*

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas esbozadas por los sumariados, la prueba documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó lo siguiente.

Que en primer lugar, señaló que el cargo imputado en autos es la falta de confección de perfil de CIENTO CUARENTA Y UN (141) clientes.

Que el cargo aludido fue constatado por los inspectores del BCRA y consignado en su informe final N° 7 de fecha 16 de julio de 2014, que se encuentra glosado a fs. 2/12 (en el Anexo IV, a fs. 29, se plasmaron las observaciones respecto a la respuesta brindada por el Sujeto Obligado).

Que al respecto, cabe destacar que el propio Sujeto Obligado en su respuesta al BCRA de fecha 5 de junio de 2014 (v. fs. 143) expresó que al 30 de abril de 2014 tenían sólo ciento quince (115) perfiles confeccionados, que regularizaron dicha situación en relación a diecinueve mil doscientos cincuenta y nueve (19.259) clientes, y que adeudaban la confección de ciento cuarenta y un (141) perfiles de clientes.

Que sumado a ello, cabe señalar que ante un nuevo requerimiento del BCRA mediante nota de fecha 3 de julio de 2014 (v. fs. 145 vta.), para que informe el plazo estimado para cumplimentar la confección de los perfiles de los ciento cuarenta y un (141) clientes de tarjeta de crédito, el Sujeto Obligado contestó mediante nota de fecha 15 de julio de 2014 (v. fs. 146 vta./147) que *"la Entidad ha determinado un cronograma para la confección de los 141 pendientes de acuerdo a las siguientes etapas"*, con lo cual, a esa fecha, no contaban con los perfiles de los clientes observados.

Que a mayor abundamiento, en etapa sumarial, los mismos sumariados sostuvieron que con la nueva metodología que adoptaron para perfilar a los clientes, les quedó pendiente la confección de ciento cuarenta y un (141) clientes.

Que respecto del argumento de los sumariados relativo a que el BCRA no compartió el criterio para perfilar a los clientes resulta insustancial, toda vez que, además de las observaciones formuladas por el organismo, lo que se reprocha es la falta de perfil de la cantidad de clientes mencionados, lo cual fue reconocido por el propio Sujeto Obligado.

Que la confección de perfil de los clientes es fundamental dentro del sistema de PLA/FT, toda vez que a partir de ello se puede detectar cualquier tipo de inusualidad y así monitorear la operatoria de los clientes en forma

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
534

adecuada.

19. Que en relación con las imputación vinculada a las deficiencias en el sistema de monitoreo de operaciones, detección y tratamiento de inusualidades (alertas), la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 3°, los incisos b) y c) del artículo 22 e inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"Monitoreo: la Dirección de Supervisión advirtió que el sujeto obligado no contaba con un sistema de monitoreo de alertas automatizado, y que la generación y análisis de las mismas se realizaba en forma manual con frecuencia diaria y mensual, en contraposición con lo exigido por la normativa que establecía por un lado, el deber de implementar medidas que permitieran a los sujetos obligados consolidar electrónicamente las operaciones que realizaban con sus clientes de tal forma que posibilitaran analizar o monitorear distintas variables para identificar comportamientos y/o posibles operaciones sospechosas, y por otro, el deber de implementar niveles de desarrollo tecnológicos adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada sujeto mediante la adopción de parámetros de segmentación u otros de similar eficacia, por niveles de riesgo o por clase de producto. Que asimismo la mencionada Dirección resaltó que el hecho que la Gerencia de Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo de la entidad, a cuyo cargo se encuentran las tareas específicas sobre la materia, se encontrara integrada por una sola persona – Dra. Denise LAURET- agravaba lo expuesto precedentemente. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 3° inciso g), 22 incisos b) y c) y 24 inciso e) de la Resolución UIF N° 121/2011".*

Que dicho incumplimiento fue constatado por los agentes intervinientes del BCRA, lo cual fue consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 44/50, en el cual se expresó lo siguiente, en lo que resulta pertinente al cargo bajo trato: *"Conforme expusieron los inspectores del BCRA, la entidad no cuenta con un sistema de monitoreo de alertas automatizado, por lo cual la generación y el análisis de las mismas se realiza en forma manual, con una frecuencia diaria y mensual.*

Las alertas diarias surgen cuando se registran operaciones que son susceptibles de ser incluidas en el régimen informativo Nlavdin2, por importes superiores a $5.000 por cada concepto operado, mientras que las alertas mensuales se generan para aquellos clientes que operaron por montos superiores a $40.000 y registran un desvío respecto de su perfil.

Adicionalmente, existe un alerta online que se genera en forma automática en el área de Caja para operaciones de depósitos en efectivo que superen los $40.000, a efectos de la identificación de los depositantes y/u ordenantes. Como resultado del análisis del sistema de monitoreo implementado se observó:

a. Respecto de los procedimientos establecidos a fin de dar cumplimiento a lo requerido por el art. 21, inc. j) la Res. UIF 121/11 (seguimiento reforzado de los depósitos en efectivo), independientemente de lo informado en la respuesta a la Nota N° 392/92/14, no se adoptó una medida de carácter general para el control de dicha operatoria (fs. 10 pto. 4.5.a.).

Frente a ello, la entidad refirió que mediante Acta N° 9 del 03.06.14 el Comité de PLA/FT evaluó y aprobó las modificaciones sugeridas en el Manual de Clientes Subproceso Matriz MANU-PLA-A10P04SPO2. Al respecto, incluyeron un seguimiento reforzado sobre los depósitos en efectivo consistentes en evaluar los montos operados por los clientes. Para ello, mensualmente el responsable de PLA/FT pondrá en conocimiento del Comité el listado de clientes que hubieran tenido un desvío incremental del 25% con respecto a lo operado en efectivo

durante el mes anterior a fin de analizar si correspondería solicitar al oficial de cuentas documentación o información que respalde los movimientos, considerando además el tipo de actividad que desarrolla el cliente (fs. 31 pto. 9.a).

Finalmente los agentes del BCRA tomaron nota de lo manifestado por la entidad (fs. 31 pto. 9.a).

b. Las operaciones consideradas para la emisión de alertas diarias y mensuales surgen del régimen informativo Nlavdin2. Esta situación no tiene en cuenta las acreditaciones de cheques (fs. 10 pto. 4.5.b).

Frente a ello la entidad manifestó que si bien dichas operaciones en la entidad no son significativas, se incluirán en las acreditaciones de cheques en los totales de operaciones efectuadas por los clientes, para analizar el desvío con respecto a cada perfil.

Además señalaron que incluyeron un seguimiento específico de cheques, donde el Oficial de Cuenta será el responsable de actualizar el detalle de cheques descontados presentados por el cliente y el analista o responsable de PLA/FT evaluarán mensualmente los montos acumulados por endosantes de los documentos y la relación con la actividad del cliente. En caso de ser necesario se solicitará al oficial de cuentas documentación o información adicional para respaldar el vínculo entre ambas partes, de no contar con información se pondrá bajo análisis el Comité (fs. 31 pto.9.b). Finalmente los agentes del BCRA tomaron nota de lo manifestado por la entidad (fs. 31 pto. 9.b).

c. Las Alertas se generan por movimientos de créditos y débitos en cuenta, produciéndose desvíos respecto al perfil asignado. Los mismos no resultan reales debido a que se estaría duplicando el volumen operado susceptible de generar alertas (A. D., V. N. F., P. S. N., V. S.A.; P. S.A. y V. S.R.L.; fs. 10 pto. 4.5.c).

Frente a ello la entidad señaló que el Departamento de PLA/FT determinó incluir todas las operaciones que surgen del diseño Nlavdin, a excepción de las contenidas en los Códigos 041 (Pago de servicios de amortización de préstamos) y 101 (Giros de transferencias emitidos dentro del país) e incluir –asimismo- los depósitos de cheques realizados por los clientes a los fines de determinar los desvíos con respecto a los Perfiles asignados (fs. 31 pto. 9.c).

Finalmente los agentes del BCRA refirieron que tomaban nota de lo manifestado por la entidad en su respuesta, no obstante ello, y en relación al código 051 Cancelaciones Anticipadas de préstamos, deberán tener en consideración que si bien se estima adecuada su exclusión para la determinación del monto operado por el cliente, dicho concepto debe ser tenido en cuenta como alerta (fs. 31 pto. 9.c)".

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 121/2011, disponía lo siguiente: *"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución (...) g) La implementación de medidas que le permitan a los sujetos obligados consolidar electrónicamente las operaciones que realizan con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas".*

Que por su parte, los incisos b) y c) del artículo 22 de la citada resolución establecían que: *"La política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos: (...)*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
535

b) El seguimiento de las operaciones realizadas por los clientes.

c) La identificación de operaciones que se apartan del perfil de cada cliente".

Que por último, cabe señalar que el inciso e) del artículo 24 disponía que: "Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...)

e) Monitoreo de las operaciones. Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de lavado de Activos y/o de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes.

Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques.

Establecer un esquema especifico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados.

Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada sujeto obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control".

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados sostuvieron lo siguiente: *"En efecto, tal como se dijo en el Informe N° 7/2014 enviado por el BCRA a esta Unidad de fecha 16/07/2014 (punto 4.5., 'Monitoreo'), la institución contaba con alertas on line nativa del core bancario (Bantotal) existentes en el área de Caja para operaciones de depósitos en efectivo a efectos de la identificación del depositante u ordenante, y a efectos del monitoreo de dichas operaciones, a punto tal que sin la autorización del área de PLAFT, el sistema no permitía (ni permite) avanzar".*

Que en esa inteligencia, los sumariados manifestaron que: *"Adicionalmente, a los fines del monitoreo de las operaciones, la entidad utilizaba alertas diarias que provenían del proceso diario de la base automática del régimen informativo Nlavdin2, tal como surge del mismo informe e idéntico punto".*

Que asimismo, los sumariados esgrimieron que: *"Por último, de forma mensual se consolidaba automáticamente en la base del régimen informativo Nlavdin2, todas las operaciones de los clientes, permitiendo generación de alertas que surgían de la comparación del volumen operado y el perfil del cliente, lo que posibilitaba de corresponder, la detección de operaciones de carácter inusual o sospechoso, tal como lo evidencia la afirmación de la inspectora general actuante (fs. 10)".*

Que sentado ello, los sumariados agregaron además lo siguiente: *"En definitiva, si bien es cierto que al momento de las dos inspecciones que motivaron el presente sumario, la institución no contaba con una herramienta integral para el monitoreo de operaciones, producto de la reciente apertura y del volumen involucrado en la operatoria hasta el momento, afirmamos férreamente que Finandino contaba con un sistema de gestión consistente en alertas on line, base automática de operaciones, alertas –diarias y mensuales- y monitoreo a través de herramientas tecnológicas"*.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas esbozadas por los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó lo ha sido acreditado que el Sujeto Obligado no contaba con un sistema de monitoreo de alertas automatizado.

Que en este sentido, ha sido constatado que las alertas se generaban y luego se analizaban en forma manual, con una frecuencia diaria y mensual, de acuerdo a distintas variables consistentes en el monto operado y la desviación del perfil del cliente; ello, en forma contraria a lo que establece la normativa reseñada en el presente cargo.

Que al respecto, cabe destacar que el sistema de generación de alertas en forma manual no resulta adecuado para una entidad bancaria, teniendo en consideración la cantidad de operaciones que se realizan y la cantidad de clientes del mismo.

Que en este razonamiento, cabe remarcar que los propios sumariados manifestaron expresamente que al momento de las dos inspecciones no contaban con una herramienta integral para el monitoreo de operaciones, procediendo a contratar un servicio posteriormente.

Que sumado a ello, se advirtió que el área de PLA/FT no contaba con el personal suficiente para realizar dichas tareas de monitoreo, más aún, con un sistema que se llevaba en forma manual.

20. Que en relación con las imputación vinculada a la falta de seguimiento reforzado, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción inciso j) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2011.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"Seguimiento reforzado: la Dirección de Supervisión indicó que el sujeto obligado no efectuaba un seguimiento reforzado sobre los depósitos en efectivo realizados por algunos clientes. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2011"*.

Que dicho incumplimiento fue constatado por los agentes intervinientes del BCRA, lo cual fue consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 44/50, en el cual se expresó lo siguiente, en lo que resulta pertinente al cargo bajo trato: *"Se analizaron los casos de los siguientes clientes: 3.1. L. H. M.; 3.2. G. S.A.; 3.3. C. M. l. Á.; y 3.4. B. E. B.*

La entidad refirió que se analizaron los depósitos efectuados desde la apertura de cuenta hasta la fecha de inspección, teniendo certeza del principio general del área con respecto al Conocimiento del Cliente, pudiendo identificar su actividad comercial, lo que les permite respaldar el destino y origen de los fondos de las cuentas particulares (fs. 24).

Asimismo y en relación a cada caso en particular efectuaron una breve explicación, la que se encuentra agregada a fs. 25.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
536

El BCRA analizó que la modalidad observada podría configurar un riesgo en materia de PLA/FT (fs. 5), y en razón de ello se dio inicio a nuevas acciones de inspección sobre el sujeto obligado" (v. fs. 45, punto 3).

Que de igual manera, cabe señalar que en el informe final de la Dirección de Supervisión se consignó lo siguiente: "(...) Respecto de los procedimientos establecidos a fin de dar cumplimiento a lo requerido por el art. 21, inc. j) la Res. UIF 121/11 (seguimiento reforzado de los depósitos en efectivo), independientemente de lo informado en la respuesta a la Nota N° 392/92/14, no se adoptó una medida de carácter general para el control de dicha operatoria (fs. 10 pto. 4.5.a).

Frente a ello, la entidad refirió que mediante Acta N° 9 del 03.06.14 el Comité de PLA/FT evaluó y aprobó las modificaciones sugeridas en el Manual de Clientes Subproceso Matriz MANU-PLA-A10P04SP02. Al respecto, incluyeron un seguimiento reforzado sobre los depósitos en efectivo consistentes en evaluar los montos operados por los clientes. Para ello, mensualmente el responsable de PLA/FT pondrá en conocimiento del Comité el listado de clientes que hubiera tenido un desvío incremental del 25% con respecto a lo operado en efectivo durante el mes anterior a fin de analizar si correspondería solicitar al oficial de cuentas documentación o información que respalde los movimientos, considerando además el tipo de actividad que desarrolla el cliente (fs. 31 pto. 9.a). Finalmente, los agentes del BCRA tomaron nota de lo manifestado por la entidad (fs. 31 pto. 9.a.)".

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que el inciso j) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2011 disponía lo siguiente: "Los Sujetos Obligados deberán: (...) j) Establecer un seguimiento reforzado sobre los depósitos en efectivo que reciban, evaluando que se ajusten al perfil de riesgo del/los titulares de la cuenta y en función de la política de "conozca a su cliente" que hayan implementado".

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados sostuvieron en primer lugar lo siguiente: *"Es falsa la afirmación sostenida en la imputación sumarial, respecto a que este Sujeto Obligado no efectuaba un seguimiento reforzado sobre los depósitos en efectivo realizados por algunos clientes, tales como los que surgen del informe interno de la Unidad (punto 7, fs. 49vta/50), a saber: M. F. e. H. S.R.L. y G. H. S.R.L.".*

Que en segundo lugar, los sumariados sostuvieron que: *"Respecto al caso de la Sra. J. C. B., entendemos que no es objeto de controversia ni motivo de la presente imputación, desde que se trató de una operación advertida y reportada oportunamente como sospechosa por la entidad, en igual temperamento que el BCRA".*

Que en tercer lugar, los sumariados indicaron que: *"Procederemos a indicar los perfiles otorgados a los clientes indicados, los montos operados y la debida diligencia realizada por la entidad, todos respaldados en la premisa de KYC, y quedará demostrado el conocimiento de la operatoria y actividad de sendos clientes, que acreditará a la postre, la usualidad o habitualidad de los depósitos en efectivo".*

Que en esa inteligencia, los sumariados agregaron que: *"En línea con lo manifestado en el punto anterior a este libelo, que la entidad efectivamente contaba con un alerta online para depósitos en efectivo superiores a $M40, y efectuaba un monitoreo diario de aquellos superiores a $M 5, sumado a la tarea de análisis mensual consolidado de operaciones, mal puede afirmarse que la entidad no efectuara un seguimiento reforzado de este tipo de operaciones".*

Que así, los sumariados sostuvieron que: *"A estos controles se sumaba la diligencia por parte de los cajeros de la entidad, al entrar en contacto directo con los clientes, de solicitarles la suscripción de una declaración jurada referida al origen y licitud de fondos para que consignen dicha información previo a efectuar un depósito por sumas significativas, y la revisión inmediata, antes de efectuar dicho depósitos, de parte del responsable/analista de PLAFT, dado que si el depósito superaba los $M 40, ameritaba la autorización por parte del departamento de*

PLAFT, Se adjunta, como ejemplo, declaración jurada sobre origen y licitud extendida por un cliente".

Que dicho ello, cabe señalar que los sumariados sostuvieron en relación al cliente M. F. e H. S.R.L. que: *"Sobre el primer cliente referenciado, M. F. e H. S.R.L:, podemos afirmar que se trata de una empresa cuyo objeto era la distribución y comercialización de bebidas y gaseosas en la Ciudad de Córdoba, con fecha de constitución en el año 2000, de vasta experiencia y reconocimiento en el mercado local. Registraba 108 empleados al 2013, tenía como principal proveedor a C. y M. Q., y como clientes, únicamente al mayoreo, como ser supermercados locales, y comercios de cercanía".*

Que así, concluyeron respecto del cliente mencionado que: *"Teniendo en cuenta pues el volumen operado y su escasa significación tal cual lo afirma BCRA, como el tipo de operación involucrado (depósito en efectivo o cheque), sumado a la naturaleza de la actividad propia del cliente (tomador de efectivo a raíz de la distribución de bebidas al mayoreo en comercios de pequeña y mediana envergadura: despensas, almacenes y quioscos de barrio), y sin perder de vista el destino de los fondos (pago de cuota de préstamo contraído con la entidad), llevamos a concluir que se trata de una operatoria habitual e inherente al giro comercial y actividad económica de la empresa en cuestión".*

Que luego, los sumariados esgrimieron en relación al cliente G. H. S.R.L., lo siguiente: *"En relación al segundo cliente, G. H. S.R.L., podemos decir que se trataba de una empresa constituida en julio de 2013, cuya actividad era la prestación de servicios de seguridad y vigilancia a empresas privadas de grandes superficies".*

Que además, expresaron que: *"Dicho esto, se observa que en el caso bajo análisis, Finandino no incurrió en una inobservancia de la obligación de efectuar seguimientos reforzados de los depósitos. En tal sentido, podemos afirmar que los depósitos registrados en la cuenta del cliente se trataron del pago o cancelación de facturas por servicios de seguridad prestados a sus clientes, y esto constituye la única operatoria registrada en la entidad, junto al pago de sueldos y eventual asistencia crediticia otorgada por Finandino. Dicho extremo surge del resumen de cuenta, como de diversas órdenes de pago y facturas que ya obraban en el legajo de G. H. a la época de la verificación y en base a la cual se le confeccionó el perfil (todo lo cual se adjunta)".*

Que finalmente, los sumariados concluyeron que: *"En conclusión, todo lo descripto busca demostrar que la entidad efectuó los correspondientes seguimientos reforzados sobre los depósitos en efectivo de los clientes bajo análisis, y sostiene su convicción sobre la licitud y habitualidad o usualidad de las operatorias efectuadas en Finandino, basados en el criterio de conocimiento del cliente y el monitoreo aplicado en cada caso".*

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas esbozadas por los sumariados y la normativa aplicable, esta Instrucción concluyó lo siguiente: *Que ha sido acreditado por los inspectores del BCRA que la Entidad no realizaba un seguimiento reforzado de los depósitos en efectivo, lo cual fue consignado en su informe final (fs. 10), a saber: "(...) Como resultado del análisis del sistema de monitoreo implementado se observaron las siguientes deficiencias: a) Respecto de los procedimientos establecidos a fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Resolución UIF N° 121/11 art. 21 inc. j, en relación al seguimiento reforzado de los depósitos en efectivo, independientemente de lo señalado en respuesta a nuestra Nota N° 392/92/14, no se ha adoptado una medida de carácter general para el control de dicha operatoria".*

Que en este sentido, cabe remarcar que el BCRA le requirió al Sujeto Obligado, mediante Nota 392/22/14, que informe cuáles eran los procedimientos establecidos para cumplir con la obligación de realizar seguimiento reforzado de los depósitos en efectivo y en particular con relación a los clientes L. H. M., G. S.A., C. M. A. y B. E.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 537

Que frente a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado, mediante nota de fecha 8 de abril de 2014, respondió lo siguiente: *"(...) con respecto a los procedimientos establecidos a fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Resolución UIF N° 121/11 art. 21 inc. J respecto al seguimiento reforzado de los depósitos en efectivo, la Unidad de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, analizó para los clientes mencionados los depósitos efectuados desde la apertura de su cuenta hasta la fecha, teniendo certeza del principio general del área con respecto al Conocimiento del Cliente, pudiendo identificar su actividad comercial, lo que permitió respaldar el destino y el origen de los fondos de las cuentas particulares".*

Que no obstante lo expuesto, el BCRA observó que la Entidad no adoptó una medida de carácter general para el control de dicha operatoria.

Que asimismo, cabe destacar que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados se limitaron a describir los perfiles y la actividad de los clientes M. F. e H. S.R.L. y G. H. S.R.L.

Que al respecto, cabe señalar en primer lugar que los clientes mencionados no fueron observados en la inspección del BCRA.

Que en segundo lugar, los sumariados no explicaron qué procedimiento tenían para realizar el seguimiento reforzado de depósitos en efectivo.

Que asimismo, cabe señalar que la alerta que mencionan, no deja de ser una alerta, y no un procedimiento de seguimiento reforzado de depósitos en efectivo, tal como lo exige la normativa.

Que también, cabe destacar que del Manual de Procedimientos de PLA/FT de fecha 27 de septiembre de 2013, acompañado por los sumariados en etapa sumarial, no surge que el mismo tenga contemplado un procedimiento para el seguimiento reforzado de depósitos en efectivo.

21. Que, finalmente, corresponde abordar el planteo efectuado por los sumariados al presentar su descargo, mediante el cual esgrimieron que los incumplimientos detectados no tenían la entidad suficiente a fin de sustanciar un procedimiento sumarial.

Que en este sentido, los sumariados manifestaron lo siguiente: *"En suma y como colofón de todo lo argumentado, consideramos que los embates sobre los que se erige la instrucción sumarial, en cuanto a los presuntos incumplimientos verificados prima facie a obligaciones normativas sobre perfil de cliente (arts. 12 inc. b). 22 inc. a) y 23, Resolución UIF N° 121/2011), monitoreo de operaciones (art. 3 inc. g), 22 inc. b) y c), y 24 inc. e), íb.) y seguimiento reforzado de los depósitos en efectivo (art. 21 inc. j), íb.), no fueron tales, ni tampoco resultaron ser, en palabras de los propios inspectores del Ente Rector. '...debilidades moderadas, en tanto se adopten políticas necesarias y se implementen efectivamente las medidas correctivas' (cfr. Nota N° 392/70/14, cuya copia se adjunta en autos), que merecieron acción de remediación sin solución de continuidad por parte de la entidad".*

Que en esa inteligencia, los sumariados expresaron que: "Sostenemos en suma que el Sujeto Obligado no incurrió en incumplimientos, menos aún relevantes, reincidentes o reiterados a efectos de determinar la aplicación de sanciones, máxime en razón del análisis que la autoridad colaborativa hace sobre el particular, indicando expresamente no haber encontrado convicción suficiente para hacer aconsejable la intervención de esta Unidad en la pertinencia de una sustanciación sumarial".

Que asimismo, los sumariados manifestaron que: *"Sostenemos también que de los antecedentes que obran en el expediente y de la lectura de su imputación no surgen elementos de convicción suficientes que hagan razonable*

que esta Unidad se haya apartado de la opinión del órgano de contralor específico (Banco Central de la República Argentina) y haya decidido iniciar sumario adoptando un criterio contrario al de aquél".

Que en primer lugar, cabe señalar que la Dirección de Supervisión, en ejercicio de sus competencias, concluyó en su informe técnico de fs. 44/50, que en atención a la índole y características de las observaciones formuladas, debía darse inicio al procedimiento sumarial pertinente.

Que en línea con ello, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen N° 430/18, obrante a fs. 59/63 vta., en el cual sostuvo que no existían observaciones de índole legal que formular al inicio del presente Sumario.

Que en segundo lugar, debe remarcarse que el Presidente de esta Unidad de Información tiene la competencia para iniciar la apertura de un sumario administrativo a un sujeto obligado a fin de deslindar responsabilidades. Ello conforme la facultad otorgada por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246.

Que asimismo, cabe destacar que la Resolución de Instrucción no impuso sanción alguna, sino que por el contrario y como ya se señaló, dio inicio a un procedimiento sumarial, previsto a efectos de que los particulares puedan ofrecer sus defensas respecto de los hechos que se les imputan. Es decir, que no se configuran los supuestos de violación normativa alguna ni a la garantía de defensa en juicio, o perjuicio concreto para el sumariado, o razones de interés público que justifiquen controvertir y desechar la presunción de legitimidad de la que goza el acto atacado, conferida por el artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que finalmente, corresponde tener presente lo establecido sobre este tipo procedimientos por la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN): *"La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados." "La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en "Dictámenes" 110:34, pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que solo habilita para verificar hechos y recién luego del llamado a prestar declaración indagatoria, el trámite se endereza hacia un sujeto determinado. Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnable, porque integra las amplias y discrecionales facultades investigatorias"* (Dictámenes: 99:146; 159:113).

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar la defensa interpuesta por los sumariados.

22. Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

23. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

24. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador,

tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

25. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

26. Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

27. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

28. Que por su parte el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

29. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

30. Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

31. Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

32. Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF:

a. El tipo de sujeto obligado. Al respecto, se ponderó que el Sujeto Obligado es una Entidad Financiera que, como tal, se encuentra expuesta a grandes riesgos en materia de LA/FT.

b. El tamaño y el volumen de operaciones de la Entidad.

c. Que las obligaciones de confección de perfil de clientes, de contar con alertas automáticas y la de realizar seguimiento reforzado, revisten importancia a fin de detectar operaciones sospechosas.

d. Que FINANDINO no presenta antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT.

33. Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

34. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

35. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549.

36. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley N° 25.246.

37. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y, 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechácense, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente el planteo de prescripción interpuesto por el sumariado Alfredo RACERO.

ARTÍCULO 2°.- Rechácense, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente, el planteo efectuado por los sumariados en relación a la validez de la Resolución de Instrucción.

ARTÍCULO 3°.- Declárase la responsabilidad de FINANDINO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (CUIT N° 30-71259240-7), al Sr. Raúl Mario FERNANDEZ (DNI N° 11.050.241) en su carácter de Oficial de Cumplimiento y Director, y de los Sres. Eduardo Alfredo PAEZ (DNI N° 10.249.186) y Alfredo Nelson RACERO (DNI N° 14.411.012), en su carácter de Directores de la Entidad, por los cargos acreditados en el presente Sumario por incumplimientos a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 incisos a) y 21 bis de dicha ley, en el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 y en los artículos 3° incisos g), 12 inciso b), 21 inciso j), 22 inciso a), b) y c),

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
539

23 y 24 inciso e) de la Resolución UIF N° 121/2011.

ARTÍCULO 4°.- Impóngase la sanción de multa por la suma total de PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL ($ 210.000) al Sr. Raúl Mario FERNANDEZ (DNI N° 11.050.241), en su carácter de Oficial de Cumplimiento y Director, y a los Sres. Eduardo Alfredo PAEZ (DNI N° 10.249.186) y Alfredo Nelson RACERO (DNI N° 14.411.012), en su carácter de Directores de la Entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el incisos 1) y 3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme el detalle de los siguientes incumplimientos acreditados en los considerandos de este acto:

4.1. MULTA de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000) por falta de confección de perfil, en infracción al inciso b) del artículo 12, al inciso a) del artículo 22 y al artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011.

4.2. MULTA de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000) por falta de alertas automáticas y de monitoreo, en infracción al inciso g) del artículo 3°, a los incisos b) y c) del artículo 22 e inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011.

4.3. MULTA de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) por falta de seguimiento reforzado, en infracción al inciso j) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2011.

ARTÍCULO 5°.- Impóngase a FINANDINO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (CUIT N° 30-71259240-7) la multa por la suma total de total PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL ($ 210.000), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme al detalle obrante en el artículo 4° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago; ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.06.01 19:14:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.01 19:14:16 -03:00